



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 124/2022

En Madrid, a 17 de junio 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX impugnado las elecciones celebradas el pasado 26 de abril de 2022 por inexecución de la resolución TAD 14/2022 relativa la distribución asamblearia con retroacción del proceso electoral al momento de la convocatoria de elecciones, solicita, asimismo, al Tribunal la apertura de expediente disciplinario a la Junta gestora de la RFEDETO y añade una petición al CSD para que remita al TAD las actuaciones para la apertura de expediente disciplinario a la Junta Gestora de la RFEDETO

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El recurrente presenta directamente recurso ante el Tribunal sin haber acudido previamente a la Junta Electoral.

Así mismo, el Tribunal dictó dos resoluciones 13 y 14 de 2022 en las que se estimaban los recursos presentados en relación con errores en la distribución asamblearia.

Dentro del recurso que dio lugar a la resolución de este Tribunal 63/2022 se pidió la ejecución de ambas resoluciones, resolviendo el Tribunal que no procedía dado que habían sido impugnadas en vía contencioso-administrativa y se había pedido su suspensión, así esta resolución en el FJ 6 dispone:

SEXO. - A continuación, reitera el dicente su pretensión desestimada por la resolución ahora combatida y que tiene por objeto que «Se conmine a la JUNTA ELECTORAL A EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DEL TAD Y MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN ASAMBLEARIA». De modo que este objeto pretendido ha de ser concretamente relacionado con las Resoluciones 13/2022 y 14/2022 TAD, de 14 de enero de 2022, en las que se estimó que, como resultado de la concurrencia de un error aritmético, había de procederse a modificar la distribución del número de miembros de la Asamblea General asignados al estamento de clubes y deportistas por especialidad adjuntado al acuerdo de convocatoria de elecciones de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 23 de diciembre de 2021, publicado el 27 de diciembre. De modo que, conforme al Reglamento Electoral, tal distribución debe de ser realizada de forma que el estamento de clubes haya de integrarse por diecisiete (17) representantes en el caso de Clubes de precisión y por cinco (5) representantes en el de los Clubes de plato; mientras que, en el estamento de deportistas por especialidad, la distribución deba ser realizada de modo que el mismo se integre por seis (6) representantes de Deportistas de Precisión de cupo general y dos (2) representantes de Deportistas de plato de cupo general.



Sin embargo, la resolución atacada aduce que «[s]i bien el deseo de esta Junta Electoral es de continuar con el proceso y dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, como se ha hecho hasta la fecha, consta en su haber de la interposición de recursos contenciosos-administrativos frente a las citadas resoluciones. (...) Recursos en donde se solicita como medida cautelar la suspensión de la aplicación de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte. (...) Es por ello por lo que la Junta Electoral no se encuentra facultada para la aplicación de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte sobre la distribución de la Asamblea General»».

Así las cosas, debe aquí significarse que la STC 238/1992, de 17 de abril, sentó tempranamente «(...) la posibilidad legal de solicitar y obtener de los órganos jurisdiccionales la suspensión del acto administrativo impugnado se configura como un límite a la ejecutividad de las Resoluciones de la Administración» (FJ. 3). De manera que, como se declara en la STC 199/1998, de 13 de octubre, «(...) cuando el órgano judicial competente se pronuncie sobre la ejecutividad o suspensión a él sometida, su decisión pueda llevarla a cabo, lo que impide que otros órganos del Estado, sean administrativos o sean de otro orden jurisdiccional distinto, resuelvan previamente sobre tal pretensión, interfiriéndose de esa manera en el proceso judicial de que conoce el Tribunal competente y convirtiendo así en ilusoria e ineficaz la tutela que pudiera dispensar éste. Hasta que no se tome la decisión al respecto por el Tribunal competente, el acto no puede ser ejecutado por la Administración, porque en tal hipótesis ésta se habría convertido en Juez (STC [78/1996](#))» (FJ. 2).

Asimismo, esta doctrina también se ha recogido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha venido declarando de forma patente que la Administración no puede ejecutar el acto administrativo cuando el particular formula solicitud cautelar junto con la demanda en vía contencioso-administrativa y hasta que se resuelva expresamente (véase, por todas, la STS de 19 de noviembre de 2020 [rec.6226/2018]).

En su consecuencia, ha de rechazarse esta pretensión planteada por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Incompetencia para la apertura de expediente disciplinario:

De conformidad con el art. 1.1 b) del RD 53/2014, de 31 de enero que desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, el Tribunal tiene competencia:

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de



su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Carece, por tanto, de competencia para la apertura, sin requerimiento previo del CSD, de expedientes disciplinarios.

SEGUNDO. - Falta de agotamiento de la vía electoral previa:

El art. 24 del Reglamento Electoral, reproduciendo el art. 24 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, dispone:

Artículo 64. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a. El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.*
- b. Las resoluciones que adopte la Federación en relación con el censo electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.*
- c. Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la Orden electoral.*
- d. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Federación en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.*
- e. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.*

En el presente caso, la pretensión se incardinaría en el apartado e) sin que se haya presentado dicha solicitud previamente a la Junta Electoral, competente, conforme al art. 13 reglamento electoral para conocer de:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.*
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.*
- c) La admisión y proclamación de candidaturas. d) La proclamación de los resultados electorales.*



e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.

f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.

g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.

h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa

Al impugnarse la forma en que se desarrolló el acto electoral consistente en la celebración de las elecciones a la Asamblea General del pasado 26 de abril de 2022, el recurrente debería de haber acudido, con carácter previo, a la Junta Electoral, cosa que no hizo.

Siendo por tanto el recurso inadmisibles por falta de agotamiento de la vía previa.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX impugnado las elecciones celebradas el pasado 26 de abril de 2022 por inexecución de la resolución TAD 14/2022 relativa la distribución asamblearia con retroacción del proceso electoral al momento de la convocatoria de elecciones.

INADMITIR la solicitud de apertura de expediente disciplinario a la Junta gestora de la RFEDETO.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

